



NACIONES
UNIDAS



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/SBSTA/2000/10/Add.1 (part III)
3 de octubre de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

**INFORME DEL ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Y TECNOLÓGICO SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 13º PERÍODO
DE SESIONES (PRIMERA PARTE),
LYÓN, 11 A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

Adición

**MECANISMOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 12 Y 17
DEL PROTOCOLO DE KYOTO***

Texto unificado sobre principios, modalidades, normas y directrices

Nota de los presidentes

ÍNDICE DE LA TERCERA PARTE: ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión		3
II. Anexo: Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión	1 - 27	8

* Este tema fue examinado en forma conjunta por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución en la primera parte de los 13º períodos de sesiones, en relación con el tema 7 del programa.

Apéndices al anexo

X. Suplementariedad	1 - 5	21
A. Sistemas nacionales		25
B. Presentación de informes por las Partes	1 - 3	26
C. Determinación y distribución de una parte de los fondos procedentes de las actividades.....	1	29

TERCERA PARTE

ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

I. [Proyecto de decisión [C/CP.6]: Principios, modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando su decisión 1/CP.3, en particular el inciso b) del párrafo 5,

Recordando asimismo su decisión 7/CP.4 sobre un programa de trabajo relativo a los mecanismos en que se atribuya prioridad al mecanismo para un desarrollo limpio y con miras a adoptar en su sexto período de sesiones decisiones sobre todos los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto que contengan, según corresponda, recomendaciones dirigidas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones, entre otras cosas, sobre los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también su decisión 8/CP.4,

Recordando además su decisión 14/CP.5,

Teniendo en cuenta todas las disposiciones pertinentes que figuran en **los artículos 4 y 12 de la Convención y los artículos [3 y 17] [2, 3,4, 5, 7, 11, 17 y 18] del Protocolo de Kyoto¹, [y ajustándose las disposiciones del apéndice X del anexo a la presente decisión],**

Teniendo presente que, de conformidad con el artículo 17, las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, y toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo [y se ajustará a las disposiciones que figuran en el apéndice X del anexo a la presente decisión],

Teniendo presente asimismo [los párrafos 10 y 11 del artículo 3] [que, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera y que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción

¹ Por 'artículo' se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera],

[*Teniendo presente además* que el propósito del comercio de los derechos de emisión es permitir a las Partes incluidas en el anexo B transferir una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte incluida en el anexo B si la Parte que la transfiere, en el cumplimiento de su compromiso, ha logrado limitar o reducir sus emisiones [mediante políticas y medidas internas] en un grado que excede de su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, con el resultado de que una fracción de su cantidad atribuida queda sin utilizar, pudiendo ser transferida a otra Parte incluida en el anexo B que desee adquirirla para compensar las emisiones internas que excedan de su cantidad atribuida,]

Teniendo presente asimismo lo dispuesto en los artículos 3 y 17 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con los cuales, toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera y toda fracción de una cantidad atribuida que adquiera una Parte de otra Parte se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera, teniendo en cuenta que el propósito de toda transferencia o adquisición de ese tipo es contribuir al logro del cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones estipulados en el artículo 3 sin alterar la cantidad atribuida a las Partes con arreglo a sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones establecidos en el anexo B.

Reconociendo que el Protocolo no ha creado ni conferido a las Partes incluidas en el anexo B ningún derecho, titularidad o atribución en relación con las emisiones de ningún tipo en cumplimiento de los artículos 6, 12 y 17, y reconociendo también que el comercio de los derechos de emisión en virtud del artículo 17 tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

Afirmando que, en las medidas que tomen para lograr el propósito del comercio de los derechos de emisión, las Partes² se guiarán por el artículo 2 de la Convención y los principios que figuran en el artículo 3 de la Convención y, entre otras cosas, por las siguientes consideraciones:

[La equidad: La equidad entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo incluye la equidad en lo que respecta a las emisiones por habitante de gases de efecto invernadero en las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que las emisiones por habitante en los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la proporción de las emisiones mundiales procedentes de países en desarrollo aumentará para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son prioridades primordiales y absolutas de esas Partes, afirmando, asimismo, que las Partes incluidas en el anexo B deberán seguir limitando y reduciendo sus emisiones con el propósito de alcanzar niveles inferiores de emisiones mediante la aplicación de políticas y medidas nacionales destinadas a

² Por 'Parte' se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo.]

La equidad entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo se refiere a las atribuciones equitativas de las emisiones por habitante para las Partes que son países en desarrollo, teniendo presente que las emisiones por habitante en los países en desarrollo son todavía relativamente bajas y que la proporción de las emisiones mundiales procedentes de países en desarrollo aumentará para satisfacer sus necesidades sociales y de desarrollo, teniendo plenamente en cuenta que el desarrollo socioeconómico y la erradicación de la pobreza son prioridades primordiales y absolutas de esas Partes, afirmando, asimismo, que las Partes incluidas en el anexo B deberán seguir limitando, y reduciendo sus emisiones con el propósito de alcanzar niveles inferiores de emisiones mediante la aplicación de políticas y medidas nacionales destinadas a reducir las desigualdades en las emisiones por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo.

[*Reconociendo* que el Protocolo no ha creado ni conferido ningún derecho, titularidad o atribución a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención y en el anexo B ni ha creado un sistema o régimen de mercado internacional;]

[El comercio de los derechos de emisión tiene por único fin contabilizar las transferencias y adquisiciones de fracciones de las cantidades atribuidas entre las Partes incluidas en el anexo B para cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3;]

La transparencia;

[La eficacia en lo que respecta al cambio climático: Se conseguirán beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático.] [Las reducciones totales de emisiones no deberán ser menores de las que se producirían sin las medidas,]

La fungibilidad/no fungibilidad: las Partes [podrán] [no podrán] intercambiar unidades de reducción de las emisiones [, reducciones certificadas de las emisiones] y [unidades de la cantidad atribuida] [fracciones de la cantidad atribuida] [de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para garantizar su equivalencia ambiental efectiva].

1. ***Decide adoptar, de conformidad con esos principios, las modalidades, normas y directrices, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión*** [de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Kyoto] **que figuran en el anexo de la presente decisión;**

2. [*Decide además* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto estará facultada para aceptar o rechazar las adquisiciones y transferencias de fracciones de la cantidad atribuida que notifiquen las Partes que intervengan en el comercio de los derechos de emisión;]

3. **Insta a las Partes interesadas a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión de las Partes del anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado;**

4. **[Decide que una parte de los fondos recaudados,** de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión, que se utilizará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, **se aplicará a las transacciones a tenor del artículo 17** y representará el [x por ciento de y], del cual [no más del z por ciento] se destinará a los gastos administrativos y a [no menos del 100-z por ciento] al fondo para la adaptación³. La proporción destinada a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será adicional a los recursos financieros que destinen las Partes del anexo I a las actividades de adaptación en virtud de otras disposiciones de la Convención y del Protocolo;]

5. **[Decide asimismo** que todo órgano autorizado a desempeñar funciones ejecutivas en nombre de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto deberá reflejar el singular equilibrio de representación establecido por la práctica de las Partes (por ejemplo, en la Mesa de la Conferencia de las Partes)];

6. **Decide también** examinar las modalidades, normas y directrices que rigen el funcionamiento del [régimen de comercio de los derechos de emisión] [comercio de los derechos de emisión a tenor del artículo 17], **[que podrá considerarse la posible toda revisión futura de estas las modalidades, normas y directrices del anexo y que esas revisiones deberán hacerse por consenso y teniendo en cuenta deberán tener en cuenta la experiencia pertinente de las Partes,] teniendo presente que:**

a) **El primer examen se efectuará a más tardar** en [2005] [2012] [2013] [2016] **un año después de haberse completado el primer período de saneamiento**³;

b) Los exámenes siguientes se llevarán a cabo [a intervalos regulares] [a intervalos de tres años o a petición de...];

c) [Los cambios que se introduzcan en las modalidades, normas y directrices [entrarán] [podrán entrar] en vigor en el período de compromiso siguiente al de su aprobación;]

7. **Pide [a la secretaría de la Convención] que realice las funciones que se le asignan en la presente decisión y en su anexo**⁴, en particular que mantenga y ponga a disposición del público una lista de las Partes que [no reúnen los requisitos] [respecto de las cuales se haya determinado que no reúnen los requisitos] para participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;

³ **Se establecerá un fondo para la adaptación destinada a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y/o a las consecuencias de la aplicación de las medidas de respuesta, en virtud de los artículos 6 y 17, a hacer frente a los costos de la adaptación.**

⁴ **Período de saneamiento, en su forma definida en el sistema de cumplimiento.**

⁵ Deberán especificarse las repercusiones financieras de este párrafo positivo.

8. [*Invita* a la Conferencia de las Partes a que [, en su ... período de sesiones,] adopte decisiones con el fin de:

a) Definir las funciones de las entidades de verificación y auditoría, inclusive del sector privado;

b) Impartir directrices sobre los procedimientos nacionales de asignación y rendición de cuentas respecto de las personas jurídicas;

c) Detectar las posibilidades de distorsión de la competencia e incorporar controles normales en las directrices.]]

II. Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN

[Definiciones]

1. **A los fines del presente anexo:**

- a) **Por "Parte" se entiende, una Parte en este Protocolo a menos que del contexto se desprenda otra cosa.**
- b) **Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**
- c) **Por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo, a menos que se indique otra cosa.**
- d) **Una "unidad de reducción de las emisiones" o "URE" corresponde a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.**
- e) **Una "reducción certificada de las emisiones" o "CRE" es una unidad establecida de conformidad con el artículo 12 y los requisitos de ese artículo, y corresponde a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.**
- f) **Opción 1: Una 'unidad de la cantidad atribuida' o UCA se refiere a una fracción de la cantidad atribuida igual a una tonelada de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5 [asignada por una Parte incluida en el anexo B o a sus personas jurídicas autorizadas].**

Opción 2: Las "unidades de cantidad atribuida" o "UCA" son unidades calculadas de conformidad con los artículos 3.7, 3.8, [3.3 y 3.4] correspondientes, cada una, a una tonelada métrica de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.
- g) **Una 'fracción de la cantidad atribuida' (FCA) es una parte de la cantidad atribuida de una Parte incluida en el anexo B tal como se define en el [párrafo 7] del artículo 3 que corresponde a una tonelada de emisiones de dióxido de carbono equivalentes, calculadas sobre la base de los**

potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que puedan ser objeto posteriormente de conformidad con el artículo 5.

[h) La "cantidad atribuida" incluye las UCA, CRE y URE.]]

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a la participación.)

Opción A (párrs. 2 a 4):

2. **Una Parte del anexo I de la Convención y del anexo B del Protocolo podrá participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 a condición de que:**

a) **Haya ratificado el Protocolo.** Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir a otra Parte incluida en el anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere, al cumplir su compromiso, ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción y en consecuencia no ha utilizado una fracción de su cantidad atribuida de emisiones, que podrá transferirse a otra Parte incluida en el anexo B que desee adquirir una fracción de una cantidad atribuida para compensar las emisiones internas que superan su cantidad atribuida..

b) **[[Cumpla] [No se la considere en situación de incumplimiento de] sus obligaciones dimanantes de los artículos [3,] 5 y 7 del Protocolo [y el artículo 12 de la Convención] [en relación con los inventarios de las emisiones y la rendición de cuentas respecto de la cantidad atribuida] [las normas y directrices establecidas para el comercio de los derechos de emisión y cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Protocolo];]**

c) Opción 1: **[[Esté vinculada por el [sistema] [régimen] de cumplimiento aprobado por la CP/RP] y no haya sido excluida de participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos[, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17];]**

Opción 2: Cumpla las disposiciones de los párrafos 3, 5 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 7, 11 y 17 del Protocolo y las decisiones de la CP de la CP/RP al respecto;]

d) **[Se atenga a] [No se la considere en situación de incumplimiento de] [*Cumpla*] las disposiciones de la decisión D/CP.6 relativas a los registros;**

e) **[Haya hecho certificar su inventario por una entidad independiente acreditada según normas internacionales acordadas por la CP/RP];]**

f) **[Haya logrado una reducción suficiente de las emisiones por medio de [actividades] [políticas y medidas] internas con arreglo al apéndice X];]**

g) Haya presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de las Partes en virtud del artículo 12 de la Convención y del Artículo 7 del Protocolo con toda la información en formación suplementaria requeridas en virtud del Artículo 12 de la Convención o del artículo 7 del Protocolo, con los que la CP o la CP/RP puedan introducir, en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice B del presente anexo sobre modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión, y que la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente anterior al año en que la Parte propone transferir o adquirir [UCA]/[FCA] se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a esa presentación.⁶

3. *Antes [y después] de comenzar el primer periodo de compromiso, los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 examinarán en qué medida las Partes incluidas en el anexo y en el anexo B cumplen los criterios de admisibilidad enumerados en el párrafo 2 supra.*

4. *Si se plantea, de conformidad con la decisión....⁷, una cuestión relativa al cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I y en el anexo B de una disposición del párrafo 2 supra:*

a) **La cuestión se resolverá de conformidad con la decisión....⁸;**

b) Las [UCA]/[FCA] podrán ser adquiridas o transferidas por una Parte después de que se haya planteado esa cuestión, siempre y cuando toda [UCA]/[FCA] adquirida una vez planteada la cuestión no sea utilizada por la Parte que la adquiere para cumplir su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo hasta que se haya resuelto definitivamente cualquier cuestión relativa a su cumplimiento de una disposición del párrafo 2 supra;

c) Si se determina, que en el momento en que una Parte incluida en el anexo I y el anexo B adquirió [UCA]/[FCA] de conformidad con el artículo 17, la Parte no cumplía alguna de las disposiciones del párrafo 2 supra se cancelará toda adición de dicha [UCA]/[FCA] a la cantidad atribuida de la Parte de conformidad con el párrafo 10 del artículo 3, por razón de esa adquisición, a partir de la fecha en que se determinó definitivamente el incumplimiento de conformidad con la Decisión ... y en lo sucesivo no se contará como fracción de la cantidad atribuida de la Parte.

⁶ En el inciso g) del párrafo 2 se contempla que, cuando la CP adopte una decisión sobre las normas y directrices para el artículo 17 también adoptará decisiones pertinentes en virtud de las cuales una Parte del anexo I deberá incluir en su comunicación nacional información detallada para demostrar el cumplimiento por la Parte de los párrafos 3, 5, 8, y 9 del artículo 4 de la Convención y de las decisiones de la CP en la Convención, así como el cumplimiento de los párrafos 1 y 3 del artículo 2 y 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7, y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto (incluidas las decisiones recomendadas por la CP a la CP/RP relativas a estos artículos del Protocolo).

⁷ **La referencia a la “decisión...” es la decisión en virtud de la cual se establece un sistema de cumplimiento de conformidad con el artículo 18.**

⁸ **Ibid.**

Opción B (párrs. 5 a 8):

5. Para transferir o adquirir cualquier fracción de una cantidad atribuida de conformidad con el artículo 17, una Parte debe:

a) Haber establecido al presentar un informe de conformidad con el párrafo 6 infra, y mantener en lo sucesivo un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, y los requisitos de las directrices estipuladas en éste;

b) Haber establecido al presentar un informe de conformidad con el párrafo 6 infra, y mantener en lo sucesivo, un registro nacional computadorizado para contabilizar y dejar constancia de todos los cambios en su cantidad atribuida, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices estipuladas en éste⁹;

c) Haber establecido, al presentar un informe con arreglo al párrafo 6 infra y posteriormente, su cantidad atribuida inicial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, y los requisitos de las directrices estipuladas en éste;

d) Haber presentado, en el informe descrito en el párrafo 6 infra, un inventario anual del último año reciente, [de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal¹⁰ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices estipuladas en ellos, distintos de los relativos al plazo para la primera presentación; y

e) Haber presentado ulteriormente, para cada año posterior a la presentación del informe descrito en el párrafo 6 infra informes anuales [información anual] sobre su cantidad atribuida, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices estipuladas en él, e inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y los requisitos de las directrices estipuladas en éste¹¹;

[f) Estar vinculado por un [sistema] [régimen] de cumplimiento aprobado por la Conferencia de las Partes/Reunión de las Partes; y

⁹ En este párrafo se supone que las directrices para los registros nacionales se decidirán en el marco del párrafo 4 del artículo 7. Será necesario enmendarlo si las directrices se acordasen de conformidad con otro artículo del Protocolo de Kyoto.

¹⁰ Esto sin perjuicio de la formulación de requisitos para el inventario y la presentación de informes para LULUCF.

¹¹ Ibid.

[g] **Haber presentado la última comunicación nacional periódica requerida.]**

6. **Una Parte podrá transferir y adquirir una fracción de una cantidad atribuida con arreglo al artículo 17 una vez transcurridos [x] meses (un determinado período de tiempo suficiente que brinde a los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 y la dependencia de cumplimiento del encargado de [...] pronunciarse del Cumplimiento puedan contar con una oportunidad razonable para identificar cualquier problema y adoptar una decisión al respecto) desde la presentación de un informe a la Secretaría en que se establezca que satisface los requisitos de los incisos a) a d)[, f) y g)] del párrafo 5 supra, a menos que el [...] encargado del Cumplimiento haya considerado que no ha satisfecho uno o más de esos requisitos.**

7. **Una Parte podrá transferir y adquirir una fracción de una cantidad atribuida de conformidad con el artículo 17 en una fecha anterior si la dependencia de cumplimiento del [...] encargado del Cumplimiento ha notificado a la secretaria que no está tramitando ninguna cuestión de aplicación relacionada con los requisitos de los incisos a) a d)[, f) y g)] del párrafo 5 supra.**

8. **Una Parte podrá seguir participando, a menos y hasta el momento en que el [...] encargado del Cumplimiento haya decidido que no ha satisfecho uno o más de los requisitos de los incisos a) a [e)] [g)] del párrafo 5 supra. Si el [...] encargado del Cumplimiento ha decidido que una Parte no satisface uno o más de los requisitos mencionados, la Parte podrá participar únicamente en caso de que el [...] encargado del cumplimiento decida que esa Parte satisface esos requisitos y, por consiguiente, vuelve a cumplir la condición de admisibilidad para participar.**

Opción C (párrs. 9 y 10):

9. **Antes de comenzar el primer período de compromiso, los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 examinarán en qué medida las Partes incluidas en el anexo A y el anexo B cumplen los criterios de admisibilidad para las transferencias y adquisiciones previstas en el artículo 3, a saber:**

a) **La ratificación del Protocolo;**

b) **Opción 1: [[Estar sujeto a un [sistema] [régimen] de cumplimiento aprobado por la CP/RP] y el hecho de no haber sido excluidas de participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17 de acuerdo con sus procedimientos y mecanismos[, en particular las disposiciones relativas a los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 6, 11, 12 y 17];]**

Opción 2: La Parte cumple las disposiciones de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 12 y 14 del artículo 3, y los artículos 4, 5, 7, 11 y 17 del Protocolo y las decisiones respectivas de la CP/RP al respecto;

- c) La implantación de un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de conformidad con las directrices enunciadas en la decisión -/CP.6;
- d) El establecimiento de un sistema nacional de registro para dejar constancia de las transferencias o adquisiciones de fracciones de la cantidad atribuida, reducciones certificadas de las emisiones y unidades de reducción de las emisiones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3, de acuerdo con las directrices enunciadas en la decisión D/CP.6;
- e) La preparación del inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero en el año de base y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se establezca] establecido en una decisión de la CP/RP;
- f) La presentación puntual del último inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente, con el grado de detalle y exactitud [que se especificará] especificado en una decisión de la CP/RP;
- g) Opción 1: [La presentación de la última comunicación nacional periódica requerida conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5 con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o la] [CP/RP];]

Opción 2: Ha presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de la Parte en virtud del artículo 12 de la Convención y del Artículo 7 del Protocolo con toda la información e información suplementaria requerido en virtud del Artículo 12 de la Convención o del artículo 7 del Protocolo, las precisiones que la CP o la CP/RP pueda introducir en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice B del presente anexo sobre modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión, y la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente anterior al año en que la Parte propone transferir o adquirir [UCA]/[FCA] se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a esa presentación⁵.

10. Después de comenzar el primer período de compromiso, el órgano encargado del cumplimiento, de conformidad con el reglamento establecido en la Decisión ... y sobre la base de la información presentada por los equipos de expertos encargados de los exámenes o por cualquier Parte conforme a los

⁵ En el inciso g) del párrafo 2 se contempla que, cuando la C P adopte una decisión sobre las normas y directrices para el artículo 17 también adoptará decisiones pertinentes en virtud de las cuales una Parte del anexo I deberá incluir en su comunicación nacional información detallada para demostrar el cumplimiento por la Parte de los párrafos 3, 5, 8, y 9 del artículo 4 de la Convención y de las decisiones de la CP en la Convención, así como el cumplimiento de los párrafos 1 y 3 del artículo 2 y 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7, y 11 del Protocolo y las decisiones de la CP/RP al respecto (incluidas las decisiones recomendadas por la CP a la CP/RP relativas a estos artículos del Protocolo).

procedimientos establecidos en la Decisión ... , analizará y decidirá si las Partes siguen cumpliendo los siguientes criterios de admisibilidad⁶:

- a) La presentación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente en el plazo establecido por la CP/RP;
- b) La preparación del inventario anual de gases de efecto invernadero y del informe correspondiente con el grado de detalle y exactitud [que se especifique] especificado en una decisión de la CP/RP;
- c) El mantenimiento de un sistema de registro nacional de conformidad con las directrices que figuran en la decisión de D/CP.6;
- d) [Opción 1: La presentación de comunicaciones nacionales periódicas, conforme a las directrices enunciadas en la decisión 4/CP.5 con las modificaciones de que puedan ser objeto en virtud de decisiones ulteriores de la [CP] [y/o la] [CP/RP];

Opción 2: Ha presentado todas las comunicaciones nacionales que se requieren de la Parte en virtud del artículo 12 de la Convención y del Artículo 7 del Protocolo con toda la información e información suplementaria requerida en virtud del Artículo 12 de la Convención y del artículo 7 del Protocolo, con las precisiones que la CP o la CP/RP pueda introducir en estos requisitos ocasionalmente, así como toda la información requerida en virtud del apéndice B del presente anexo sobre modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión, y que la presentación por la Parte de dicha comunicación nacional para el año inmediatamente anterior al año en que la Parte propone transferir o adquirir [UCA]/[FCA] se hizo en estricto cumplimiento del calendario aplicable a esa presentación];

- e) El cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y las decisiones de la CP al respecto y las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 2 y 14 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 7, 11 y 17 del Protocolo y las decisiones respectivas de la CP o la CP/RP al respecto.

11. [Una Parte que opere en el marco del artículo 4 [podrá] [no podrá] [adquirir] [transferir] [utilizar] una fracción de las cantidades atribuidas de que se trata en el artículo 17 [para contribuir al cumplimiento de sus compromisos a tenor del artículo 3] si se determina que otra Parte que opera en el marco del mismo acuerdo previsto en el artículo 4, o una organización de integración económica regional a la que pertenece esa Parte y que a su vez es Parte en el Protocolo, incumple sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7.]

12. [Los arreglos que se concierten entre subgrupos de Partes en relación con el cumplimiento de los compromisos a tenor del artículo 3 y el comercio de los derechos de emisiones, inclusive dentro de las

⁶ **La referencia a la “decisión....” es la decisión en virtud de la cual se establece un sistema de cumplimiento de conformidad con el artículo 18..**

organizaciones de integración económica regional, serán supervisados por la CP/RP, a la que deberán rendir cuentas.]

13. En el curso de un período de compromiso podrá variar la condición de admisibilidad de una Parte en el comercio de los derechos de emisión, [o podrán producirse cambios a raíz de que nuevos participantes cumplen los criterios de admisibilidad].

14. **Las Partes** incluidas en [el Anexo I y] el anexo B **que reúnan los requisitos para participar en el comercio de los derechos de emisión podrán autorizar a personas jurídicas a transferir o adquirir URE⁷ [, RCE⁸] y [UCA] [FCA]⁹ con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 [si han establecido y mantienen un sistema nacional de vigilancia, verificación, rendición de cuentas y distribución estrictas de las [UCA] [FCA] a personas jurídicas, así como de control de los efectos del comercio sobre su cantidad atribuida, de conformidad con el apéndice A].**

15. **Las Partes que autoricen a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 mantendrán una lista actualizada de las personas jurídicas** que residan [u operen] en su territorio y estén autorizadas a participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17, **y la pondrán a disposición de la secretaría y del público** [a través de su registro nacional].

16. **Las Partes que autoricen a personas jurídicas a participar en el comercio de los derechos de emisión según lo dispuesto en el artículo 17 seguirán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo y deberán garantizar que esa participación es compatible** las transferencias y adquisiciones *son compatibles con el presente anexo* [los principios, modalidades, normas y directrices para el comercio de los derechos de emisión aplicables a las Partes] [las directrices internacionales para las personas jurídicas]. **Las personas jurídicas no podrán participar en el comercio de los derechos de emisión con arreglo al artículo 17 durante ningún período de tiempo en que la Parte que autoriza no reúne las condiciones de participación de conformidad con lo dispuesto en los párrafos [2 a 4] [5 a 8] [9 y 10] supra.**

17. **Las Partes que participen en el comercio de los derechos de emisión presentarán informes según lo dispuesto en el [apéndice B] [artículo 7].**

(Nota: Los siguientes párrafos se refieren a las modalidades de funcionamiento.)

18. **Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] [deberán] [podrán] realizarse mediante [acuerdos bilaterales y multilaterales entre las Partes incluidas en el anexo I]**

⁷ La "unidad de reducción de las emisiones" (URE) se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

⁸ La "reducción certificada de las emisiones" (RCE) se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

⁹ La ['unidad de la cantidad atribuida' (UCA)] ["fracción de la cantidad atribuida (FCA)"] se define con arreglo a la decisión D/CP.6.

[arreglos bilaterales y multilaterales e intercambios en el mercado] [un intercambio en que cualquier transferencia inicial de [UCA] [FCA] por una Parte o persona jurídica, de un registro nacional para el que se haya expedido esas [UCA] [FCA], se realizará mediante un intercambio abierto y transparente en que las oferta de transferencia o adquisiciones se corresponderán en forma anónima y sobre la base del precio.] [Toda transferencia o adquisición posterior de [UCA] [FCA], así como toda transferencia o adquisición de URE y RCE podrá realizarse mediante acuerdos bilaterales o multilaterales o intercambios en el mercado.] [Toda Parte [o persona jurídica] que desee transferir o adquirir URE [, RCE] y [UCA] [FCA] dará a conocer la cantidad que se va a transferir antes de realizar la operación.]

19. **Las transferencias y adquisiciones de URE, RCE y [UCA] [FCA] se realizarán quitando las unidades, identificadas por sus números de serie únicos, del registro de la Parte que las transfiere y añadiéndolas al registro de la Parte que las adquiere.**

20. [Las transferencias y adquisiciones deberán ser certificadas por una entidad independiente designada por la [CP] [CP/RP] con arreglo a las normas, modalidades y directrices establecidas por la [CP] [CP/RP].]

21. Opción 1: Habrá un período de [saneamiento] [de [días] [meses], desde el final de cada período de compromiso y hasta la fecha límite de cumplimiento] [que terminará días después de la publicación del informe definitivo del examen por los expertos del inventario de la última Parte que se haya de examinar respecto del último año del período de compromiso], durante el cual las Partes podrán adquirir URE [, RCE] y [UCA] [FCA] con el propósito de eliminar su exceso de emisiones con respecto a la cantidad atribuida. Las Partes o personas jurídicas cuyas emisiones al final del período de compromiso superen la cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA], calculadas con arreglo al artículo 3, [no podrán transferir] [no transferirán] URE [, RCE] ni [UCA] [FCA].

Opción 2: **Durante [un] mes después de [la publicación del informe definitivo del examen por los expertos del inventario de la última Parte que se haya de examinar respecto del último año del período de compromiso] [la fecha decidida por la CP/RP para el término del examen por los expertos de los inventarios correspondientes al último año del período de compromiso], cada Parte podrá adquirir o transferir [UCA] [FCA] expedidas antes de finalizar el período de compromiso en cuestión, y URE y CRE expedidas para reducciones logradas antes de finalizar el período de compromiso en cuestión, con el fin de cumplir sus compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3 respecto de ese período.**

(Los párrafos siguientes se refieren a la los fondos recaudados.)

22. **[Una parte de los fondos recaudados, definida como un porcentaje de las [[UCA] [FCA] transferidas] [del valor de cada transacción de intercambio de emisiones] será transferida por la Parte [que la transfiere] [que la adquiere] a la cuenta correspondiente con arreglo al apéndice C utilizada para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo**

particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.]

23. [Opción 1: La cantidad de los fondos recaudados que se utilizará para sufragar los gastos administrativos será determinada por [YYY] y retenida por [ZZZ]. [El resto de] Los fondos recaudados que se utilizará[n] para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación se transferirá[n] a un fondo para la adaptación que establecerá la [CP] [CP/RP].]

24. [Opción 2: La parte de los fondos recaudados que se destinará a ayudar a hacer frente a los costos de la adaptación será la misma que la prevista en el párrafo 8 del artículo 12.]

(Nota: Los párrafos siguientes se refieren a las cuestiones relativas al cumplimiento.)

25. **Opción 1: Responsabilidad de la Parte de origen: La Parte cuyas emisiones efectivas en el período de compromiso después de la fecha límite de cumplimiento del período de saneamiento a que se hace referencia en el párrafo 21 infra superen la** su cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE, RCE y [UCA] [FCA] **que ha retirado con fines de cumplimiento**, calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, **quedará sujeta a las disposiciones del [sistema] [régimen] de cumplimiento aprobado por la CP/RP.**

Opción 2: Responsabilidad compartida: Si se determina que una Parte no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, una porción de cualquiera de las [UCA] [FCA] que haya transferido a otras Partes de conformidad con las disposiciones del artículo 17 quedará invalidada y no podrá utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios. La porción que quedará invalidada deberá ser un múltiplo del grado de incumplimiento. El grado de incumplimiento es la diferencia porcentual entre las emisiones en el período de compromiso y la cantidad atribuida, teniendo en cuenta las transferencias y adquisiciones de URE, RCE y [UCA] [FCA], calculadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

Opción 3: Responsabilidad de la Parte que adquiere: Si una Parte del anexo I no cumple sus compromisos dimanantes del artículo 3, la fracción de la cantidad atribuida que se haya transferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 quedará invalidada.

Opción 4: "Factor activador": Si se pone en duda el cumplimiento por una Parte de sus compromisos dimanantes del artículo 3 y posteriormente se comprueba que la Parte no cumple esos compromisos, todas las [UCA] [FCA] que se hayan transferido a otras Partes con arreglo a las disposiciones del artículo 17 después del momento en que se planteó la cuestión quedarán invalidadas y no podrán utilizarse para cumplir los compromisos dimanantes del artículo 3 ni ser objeto de nuevos intercambios. Estas cuestiones sólo podrán plantearse en circunstancias particulares que deberán definirse.

Opción 5: Reserva de cumplimiento: Una porción [un x por ciento] de cada transferencia de [UCA] [FCA] con arreglo a las disposiciones del artículo 17 se depositará en una reserva de

cumplimiento. Estas [UCA] [FCA] no podrán utilizarse ni ser objeto de comercio. Al final del período de compromiso, esas [UCA] [FCA] se devolverán a la Parte de origen si esa Parte ha cumplido con sus compromisos dimanantes del artículo 3, en cuyo caso las [UCA] [FCA] podrán ser transferidas o reservadas para futuros períodos de compromiso. Si al final del período de compromiso una Parte no ha cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3, un número apropiado de unidades depositadas en la cuenta de reserva quedarán invalidas, en cuyo caso no podrá ser utilizado ni ser objeto de nuevos intercambios.

Opción 6: Reserva del período de compromiso: Una porción que no supere el [x] [98] por ciento de la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I se depositará en una cuenta de reserva del período de compromiso en el registro nacional de la Parte. Esta porción:

Opción i): se determinará proyectando las emisiones para 2008-2012 de cada Parte incluida en el anexo B [sobre la base de] [aplicando un análisis de regresión lineal ajustado por mínimos cuadrados, a] las emisiones [de la Parte] para 2000-2006, previa revisión y verificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 8. La porción de la cantidad atribuida que se deposite en la reserva del período de compromiso de cada Parte incluida en el anexo B equivaldrá a sus emisiones proyectadas para 2008-2012 y no se utilizará ni será objeto de intercambios. Al final del período de compromiso, las Partes que hayan cumplido sus compromisos dimanantes del artículo 3 podrán transferir o reservar para períodos futuros las [UCA] [FCA] mantenidas en esa reserva.

Opción (II): calculada utilizando los datos más recientes de emisiones de la Parte para hacer un cálculo de cinco años de emisiones, considerándose los más importantes los datos de emisiones más recientes. Específicamente, hasta que se disponga de datos de emisiones para 2009, la reserva será igual a cinco veces las emisiones del año más reciente en relación con el cual se dispone de datos de emisiones [examinados por el equipo de expertos]. Después de que se disponga de los datos de emisiones de la Parte para 2009, la reserva corresponderá a la suma de las emisiones reales de los años posteriores a 2008, inclusive y el último año se multiplicará por el coeficiente necesario para que el total de los años sea cinco¹⁷.

Si a partir de una revisión del cálculo de la reserva disminuye el tamaño de la reserva, se podrá transferir una cantidad adecuada de [UCA][FCA] de la cuenta de reserva del período de compromiso de la Parte. Si a partir de una revisión del cálculo de la reserva aumenta el tamaño de la reserva, la Parte deberá transferir [UCA][FCA], URE o RCE suficientes a su reserva del período de compromiso para que el total ascienda al monto requerido, antes de lo cual no podrá transferir ninguna [UCA] [FCA], URE o RCE de ninguna de sus cuentas.

El cálculo de la reserva del período de compromiso y las revisiones de ésta se comunicarán de conformidad con el artículo 7.

¹⁷ Por ejemplo, cuando se disponga de datos de emisiones para 2010, la reserva se calculará como la suma de las emisiones de 2008, 2009 y tres veces las emisiones de 2010.

Opción 7: Unidades excedentes respecto del plan: El comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá efectuarse en el marco de un sistema de comercio posterior a la verificación anual limitado a las [UCA] [FCA] que sean excedentes con respecto al plan de distribución de una Parte. Cada Parte que desee realizar transferencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 deberá distribuir su cantidad atribuida total entre los cinco años del período de compromiso y notificar a la secretaría esta distribución anual antes del inicio del período de compromiso. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su distribución anual para los años restantes del período de compromiso mediante notificación a la secretaría antes del año o los años en cuestión. La fracción de la cantidad atribuida asignada a un año dado no debería apartarse en más del 5% de la cantidad atribuida total dividida por cinco.

Las [UCA] [FCA] excedentes de un año determinado se calcularán como sigue:

- a) La cantidad atribuida acumulada desde el inicio del período de compromiso hasta el año en cuestión inclusive;
- b) Menos las emisiones acumuladas desde el año 206 hasta el penúltimo año anterior al año en cuestión;
- c) Menos la cantidad de certificados de [UCA] [FCA] excedentes expedidos para los años anteriores al período de compromiso y las URE acumuladas transferidas en virtud del artículo 6 (los haberes de URE y RCE no se incluirán en el cálculo).

La secretaría verificará la disponibilidad de [UCA] [FCA] excedentes y expedirá los certificados correspondientes. Todos los certificados expedidos serán válidos en el mercado sin responsabilidades ni normas de cumplimiento específicas del comercio.

Opción 8: Unidades excedentes: Sólo se podrán transferir y adquirir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 unidades excedentes. La cantidad atribuida es el compromiso de reducción de las emisiones contraído por una Parte que sea país desarrollado. Una Parte incluida en el anexo I de la Convención y en el anexo B podrá transferir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 una fracción de su cantidad atribuida a otra Parte incluida en ambos anexos si esa Parte, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero mediante políticas y medidas internas en una cantidad que supera su compromiso de limitación y reducción de las emisiones, a resultas de lo cual no haya utilizado una fracción de su cantidad atribuida de emisiones. Las disposiciones del artículo 17 no autorizan la transferencia o adquisición de ningún otro tipo de derechos de emisión.

Opción 9: Responsabilidad conjunta: Si se considera que una Parte que ha transferido fracciones de una cantidad atribuida a otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 no cumple sus compromisos con arreglo al artículo 3, se invalidará temporalmente una porción de la fracción transferida de la cantidad atribuida correspondiente a la cantidad en que las emisiones de la Parte que transfiere supera su cantidad atribuida y determinada en un orden cronológico

inverso de la transferencia original (primera en ingresar, última en salir), y esa porción no se podrá utilizar para cumplir los compromisos con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 para el período en que se expidió esa fracción de la cantidad atribuida. La Parte que transfiere será responsable de la totalidad del exceso de emisiones y deberá atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento de los compromisos con arreglo al Artículo 3 en marco del sistema de cumplimiento. La Parte que adquiere podrá almacenar la fracción invalidada de la cantidad atribuida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 3 pero esa fracción no podrá ser utilizada para cumplir los compromisos en virtud del párrafo 1 del Artículo 3 hasta que la autoridad encargada del cumplimiento considere que la Parte que transfiere ha cumplido todo requisito derivado del incumplimiento de los compromisos identificados supra.

Opción 10: Cada Parte preparará sus proyecciones de emisiones para los años 2008-2012 y las incluirá en la comunicación nacional para el año 2007. Si una Parte transfiere una fracción de su reducción prevista (UCA de una diferencia entre la cantidad atribuida y las emisiones proyectadas), se ubicará una porción del [3%] de cada transferencia de UCA con arreglo al artículo 17 en una reserva de cumplimiento. Una porción del [20%] de cada transferencia de UCA que supere la reducción prevista de emisiones se ubicará en una reserva de cumplimiento. Si una Parte que transfiere se encuentra en situación de cumplimiento de los compromisos dimanantes del artículo 3 al final del período de compromiso, se podrán devolver a la Parte las UCA que ésta había puesto en la reserva de compromiso, que podrán ser transferidos sin restricciones o acumulados para períodos de compromiso futuros. Si al final del período de compromiso, una Parte se encuentra en situación de incumplimiento en relación con los compromisos dimanantes del artículo 3, se invalidará una cantidad de UCA depositadas por esa Parte en la reserva de cumplimiento igual a la cantidad de unidades de emisiones excedentes. Si la cantidad de UCA existentes en la cuenta de reserva de la Parte de que se trata no alcanza para cubrir ese excedente, se invalidarán todas las UCA_s depositadas en la reserva de cumplimiento, la Parte se atenderá a los procedimientos dimanantes del artículo 18 y, además, se invalidarán las UCA transferidas por esa Parte mediante la ubicación del 20% en la reserva.

26. [Si en el proceso de examen previsto en el artículo 8 se plantea una cuestión relacionada con el cumplimiento por una Parte de los criterios de admisibilidad para el comercio de los derechos de emisión, podrán seguir realizándose transferencias y adquisiciones de [UCA] [FCA] después de planteada la cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizarlas para cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3 mientras la cuestión del cumplimiento no se resuelva a favor de la Parte de que se trate. Tal cuestión deberá resolverse con rapidez [mediante un procedimiento general aplicable al Protocolo] [mediante un procedimiento especializado].]

27. La secretaría de la Convención desempeñará las funciones solicitadas por las Partes y, en particular, mantendrá una lista accesible por el público de las Partes [y personas jurídicas] que no cumplan con los requisitos para participar en el comercio de derechos de emisiones de conformidad con el artículo 17.

Apéndice X (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de los derechos de emisión)

[Suplementariedad

(Nota: en aras de una mayor consolidación el texto, la antigua opción 3 - que es ahora opción 2 - se presenta a continuación en la forma remitida originalmente.

Límites aplicables a las adquisiciones

1. Opción 1: No determinar el término "suplementario".

Opción 21: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que serán objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus actividades internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 32 i): Las adquisiciones netas de una Parte incluida en el anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán superar de la más alta de las siguientes alternativas:

a) El 5 por ciento de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida

2

(donde 'emisiones del año de base' podrá sustituirse por 'emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3');

b) El 50 por ciento de: la diferencia entre sus emisiones anuales efectivas en cualquier año del período comprendido entre 1994 y 2002, multiplicadas por 5, y su cantidad atribuida.

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 2 i): **Las transferencias netas de una Parte incluida en el anexo I para los tres mecanismos en el marco de los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán superar:**

El 5 por ciento de: sus emisiones del año base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida

2

(donde 'emisiones del año base' podrá sustituirse por 'emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3').

Sin embargo, el límite máximo de las transferencias netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte incluida en el anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 3 ii): El 'tope' general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30 por ciento.

Opción 43: El acceso de una Parte del anexo I en las actividades previstas en el artículo 17 dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] **dímanantes del artículo 3. [Se definirá en términos cuantitativos y cualitativos, sobre la base de criterios equitativos, un límite máximo para el total de la cantidad atribuida adquirida mediante el comercio de los derechos de emisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.] [Se definirá un límite máximo cuantificado para las emisiones limitadas y reducidas mediante los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Será preciso establecer procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.]**

Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, a otra Parte incluida en el anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere, al cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dímanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción de las emisiones y en consecuencia no ha utilizado una fracción de la cantidad atribuida de emisiones. Esta fracción de la cantidad atribuida que no se ha utilizado porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida, representa la diferencia entre dicha cantidad y las emisiones nacionales. Las transferencias y adquisiciones en el marco del artículo 17 y el "comercio de los derechos de emisión" guardarán relación únicamente con la fracción de la cantidad atribuida que no haya sido utilizada porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida de emisiones. Únicamente podrán ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17 las emisiones de la cantidad atribuida que las Partes del anexo B hayan logrado evitar al cumplir con creces sus compromisos de limitación y reducción. **Sólo eso y nada más podrá ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17.**

Opción 5: Será necesario imponer límites al uso de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes podría ser razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero.

[Límites aplicables a las transferencias]

2. Opción 1: Las Partes incluidas en el anexo I no podrán recurrir principalmente a medios extraterritoriales para cumplir sus obligaciones dimanantes del artículo 3. Se elaborarán normas y directrices cuantitativas o cualitativas en el contexto de las políticas y medidas previstas en el artículo 2 y del avance demostrable a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, que será objeto de la presentación de informes, el examen a fondo y los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo, que facultarían para suspender el derecho de una Parte a acceder a los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 cuando ésta no pueda demostrar que sus medidas internas constituyen el medio principal para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones.

Opción 2 i): Las transferencias netas de una Parte del anexo I en el marco de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 en su conjunto no deberán exceder de:

El 5 por ciento de: sus emisiones del año de base multiplicadas por 5 más la cantidad atribuida

2

(donde 'emisiones del año de base' podrá sustituirse por 'emisiones anuales medias en el período de base, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 3').

Sin embargo, el límite máximo de las adquisiciones netas podrá aumentarse en la medida en que una Parte del anexo I logre reducciones de las emisiones superiores al límite máximo pertinente en el período de compromiso mediante medidas internas adoptadas después de 1993, siempre que la Parte en cuestión lo demuestre de manera verificable y con sujeción al proceso de examen de expertos que se establecerá a tenor del artículo 8.

Opción 2 ii): El "tope" general para el uso de los tres mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 no deberá exceder del 25 ó 30 por ciento.

Opción 3: El acceso de una Parte del anexo I a las actividades previstas en el artículo 17 dependerá de que [cumpla el requisito de las medidas internas prescritas para el cumplimiento de sus compromisos] [las políticas y medidas nacionales sean el medio principal para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones] dimanantes del artículo 3. Se fijará un tope cuantitativo para la limitación y reducción de emisiones mediante los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17. Deberán prescribirse procedimientos acordes para los casos de incumplimiento.

Una Parte incluida en el anexo B podrá transferir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, a otra Parte incluida en el anexo B una fracción de su cantidad atribuida si la Parte que la transfiere, al cumplir

su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones dimanante del artículo 3, ha logrado limitar o reducir mediante políticas y medidas internas sus emisiones de gases de efecto invernadero en un grado superior a su compromiso de limitación y reducción de las emisiones y en consecuencia no ha utilizado una fracción de la cantidad atribuida de emisiones. Esta fracción de la cantidad atribuida que no se ha utilizado porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida, representa la diferencia entre dicha cantidad y las emisiones nacionales. Las transferencias y adquisiciones en el marco del artículo 17 y el "comercio de los derechos de emisión" guardarán relación únicamente con la fracción de la cantidad atribuida que no haya sido utilizada porque las emisiones se han limitado y reducido a un nivel inferior a la cantidad atribuida de emisiones. Únicamente podrán ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17 las emisiones de la cantidad atribuida que las Partes del anexo B hayan logrado evitar al cumplir con creces sus compromisos de limitación y reducción. Sólo eso y nada más podrá ser objeto de transferencia y adquisición en el marco del artículo 17.

Opción 4: Es necesario establecer límites a la utilización de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 para cumplir los objetivos relativos a las emisiones en el primer período de compromiso. No obstante, si se establecen criterios objetivos para descartar los logros aparentes, tal vez resulte razonable eliminar esos límites en los períodos de compromiso segundo y tercero.]

[Cuestiones relacionadas con el artículo 4]

3. [Toda limitación de la transferencia o adquisición de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a la atribución de niveles de emisión en el marco del artículo 4.]
4. **[Toda limitación de las transferencias o adquisiciones netas de la cantidad atribuida en el marco del artículo 17 se aplicará a cada Parte que opere en el marco del artículo 4.]**
5. **[Las reasignaciones en virtud del artículo 4 se imputarán a las cantidades límites mencionadas en el párrafo 1 supra.]**

**Apéndice A (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de
los derechos de emisión)**

Sistemas nacionales]

Apéndice B (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el comercio de los derechos de emisión)

Presentación de informes por las Partes

(Nota: Este apéndice concierne a todos los mecanismos y se repite en cada una de las decisiones correspondientes. Una alternativa sería incorporarlo en las directrices que se aprobarán de conformidad con el artículo 7.)

1. En consonancia con las directrices previstas en el artículo 7 [y en el párrafo 2 del artículo 5], cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros la siguiente información:

- a) Los haberes de URE, RCE y [UCA] [FCA] que constan en su registro al [comienzo] [final] del año, identificados por sus números de serie;
- b) Las transferencias iniciales de URE y la expedición de RCE y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión, con los correspondientes números de serie y de transacción;
- c) Las transferencias y adquisiciones de URE [, RCE] y [UCA] [FCA] que constan en su registro para el año en cuestión con los respectivos números de serie y de transacción;
- d) El retiro de URE, RCE y [UCA] [FCA] de su registro durante el año, con los respectivos números de serie y de transacción;
- e) Las URE, RCE y [UCA] [FCA] que se reservarán para un período de compromiso ulterior, con los respectivos números de serie;
- f) Un localizador uniforme de recursos (URL) en Internet del que pueda descargarse información actualizada sobre los nombres y las señas de las personas jurídicas, privadas y públicas, residentes dentro de la jurisdicción de la Parte que estén autorizadas a participar en los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 ó 17.

2. De conformidad con las directrices previstas en el artículo 7, cada Parte incluida en el anexo I incorporará en su comunicación nacional información sobre:

- a) Las actividades de proyectos en el marco de los artículos 6 y 12.
- b) El modo en que las actividades de proyectos del MDL han ayudado a Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y a contribuir al objetivo último de la Convención.
- c) Opción 1: [Una estimación de la contribución prevista de las RCE adquiridas al cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes del artículo 3, y de la contribución prevista de las medidas internas.]

Opción 2: las estimaciones actuales y optimas de la Parte:

i) La cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero (expresadas en toneladas de emisiones de dióxido de carbono equivalente) que la Parte deberá reducir, evitar o secuestrar durante el primer período de compromiso, sin tener en cuenta las adquisiciones netas de URE, RCE, o [AAU]/[FCA], para cumplir su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al artículo 3 del Protocolo; y

ii) Las cantidades de URE, RCE y [UCA]/[FCA], por separado y en su totalidad, que la Parte tiene previsto adquirir (cantidad neta de las transferencias por la Parte) en cada año del primer período de compromiso;

d) Las principales hipótesis y las metodologías utilizadas por la Parte para calcular las estimaciones requeridas con arreglo al inciso c) del párrafo 2, que deberán ser lo suficientemente detalladas para que se puedan entender claramente las bases de las estimaciones;

e) Las contribuciones anuales de la Parte a cada uno de los fondos establecidos por la CP en relación con los párrafos 3, 5, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención y a cada uno de los fondos establecidos por la CP/RP en relación con párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 14 del artículo 3 y el artículo 12 del Protocolo, donde figure la fecha de cada contribución desde el establecimiento de cada fondo;

f) La estimación actual óptima de la Parte, expresada cualitativa y cuantitativamente, de los efectos de sus políticas y medidas aplicadas con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y otras medidas adoptadas para cumplir su compromiso cuantificado de reducción y limitación de las emisiones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 sobre países en desarrollo y, en particular, los países a los que se hace referencia en los párrafos 8 y 9 de la Convención, incluidas las estimaciones cuantitativas optimas de la Parte de los efectos de esas políticas y medidas en esos países en desarrollo en relación con:

i) La cantidad unitaria y el valor monetario de las materias primas, combustible y productos terminados exportados a la Parte por los países en desarrollo en cada año durante el período 2000 a 2012, inclusive;

ii) El precio de los productos terminados importados de la Parte por países en desarrollo en cada año durante el período 2000 a 2002, inclusive;

iii) Las tasas de interés y el interés total que deben pagar los países en desarrollo a la Parte y sus personas jurídicas sobre la deuda externa de los países en desarrollo durante el período 2000 a 2002, inclusive,

junto con una declaración de las principales hipótesis y las metodologías utilizadas por la Parte para elaborar todas las estimaciones requeridas en virtud del inciso (c) del párrafo 2, que deberán ser lo suficientemente detalladas para que se pueda entender claramente las bases de las estimaciones;

g) Todas las medidas adoptadas por la Parte para cumplir sus compromisos con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas para suprimir los subsidios y otras distorsiones de mercado y reestructuración impositiva para reflejar el contenido de GEI de los sectores que generan emisiones, e información detallada donde se describa cómo y cuánto cada una de esas medidas contribuyó a reducir a un mínimo los efectos y las repercusiones perjudiciales a que se hace referencia en esos artículos y en la información suministrada de conformidad con el inciso c) del párrafo 2, junto con la declaración de las hipótesis principales y las metodologías utilizadas por la Parte para elaborar la información que se requiere de conformidad con el inciso g), que será suficientemente detallada para que se puedan entender claramente las bases de la información; y

h) Todas las medidas que la Parte ha adoptado y tenga previsto adoptar para cumplir su compromiso con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 del Protocolo, incluida una explicación detallada la Parte, de las razones por las que, ajuicie de en relación con cada uno de sus compromisos contraídos en virtud del Protocolo, medidas descritas constituyen o no un “progreso demostrable para cumplir” cada uno de esos compromisos.

3. Las Partes no incluidas en el anexo I informarán sobre las actividades de proyectos del MDL que hayan acogido en el marco de sus obligaciones de presentar informes a tenor del artículo 12 de la Convención. [Entre otras cosas, deberán informar sobre cómo han ayudado a las Partes incluidas en el anexo I a cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3.]

Apéndice C (del anexo a la decisión C/CP.6 sobre el artículo 17)

**[Determinación y distribución de una parte de los fondos
procedentes de las actividades**

1. **La parte de los fondos recaudados se define como** [se definirá de acuerdo con las siguientes disposiciones, con las modificaciones que pueda introducir posteriormente la CP/RP]

Opción A

X por ciento de [la cantidad] [del valor] de la transferencia inicial de [UCA] [FCA] de un registro en el que se consignaron.

La parte de los fondos recaudados se dedicará a ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y será transferida por la Parte que la [transfiere] [adquiere] a una cuenta adecuada que mantiene con ese fin el fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.

Opción B:

a) Una proporción del número de transferencias de [UCA] [FCA] hechas entre las Partes incluidas en el anexo B con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17;

b) La parte de los fondos recaudados representará el ... por ciento;

c) Opción 1: para sufragar los gastos administrativos no se utilizará más del ...por ciento del total de la parte de los fondos. La cantidad restante se dedicará a ayudar a las Partes que sean países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación y se transferirá a un fondo para la adaptación establecido por la CP/RP.

Opción 2: el 10 por ciento de la parte de los fondos se utilizará para sufragar los gastos administrativos; el 20 por ciento se destinará al fondo para la adaptación; y el 30 por ciento se entregará a la Parte de acogida de la actividad de proyecto para ayudar a ese país a lograr sus objetivos de desarrollo sostenible].
